

AUTO N. 09176

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, en virtud del **Radicado No. 2013ER148165 del 01 de noviembre de 2013**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, realizo visita técnica el día **14 de noviembre de 2013**, al establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 107 No. 143 -35 de la Localidad de Suba de esta ciudad, de propiedad del señor **LHEVINYWER JEFFREY BARRETO HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.819.080, en la que se evidencio que su establecimiento de comercio no cuenta con medidas para mitigar el impacto sonoro generado al exterior del predio en el cual funciona; las emisiones sonoras producidas por su sistema de amplificación de sonido, compuesto por un computador, una consola y dos cabinas, trascienden hacia el exterior del local a través de su puerta de ingreso la cual permanece abierta, afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la entrada del establecimiento, a 1.5 metros de la fachada, el cual dio como resultado de la evaluación un nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leqemisión), es de 66.9dB(A) y la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento es de -11.9 dB(A), valor que se califica como **APORTE CONTAMINANTE MUY ALTO, INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario nocturno para un sector catalogado como un área de actividad **RESIDENCIAL**, por lo cual se emitió el **Concepto Técnico No. 01537 del 20 de febrero de 2014**.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, mediante **Resolución No. 02997 del 31 de agosto de 2014**, impuso medida preventiva de suspensión de actividades al señor **LHEVINYWER JEFFREY BARRETO HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.819.080, en calidad de propietario del establecimiento ubicado en la carrera 107 No. 143 -35 de la Localidad de Suba de esta ciudad, acogiendo el **Concepto Técnico No. 01537 del 20 de febrero de 2014**. Dicho acto administrativo se comunicó al Alcalde Local de Suba, para lo pertinente mediante Radicado No. 2015EE17488 del 4 de febrero de 2015.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 01886 del 30 de junio de 2015**, en contra del señor **LHEVINYWER JEFFREY BARRETO HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.819.080, en calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado en la carrera 107 No. 143 -35 de la Localidad de Suba de esta ciudad, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el día 03 de noviembre de 2015, previo envío de citación a través del Radicado No. 2015EE143631 del 03 de junio del 2015, con constancia de ejecutoria del 04 de noviembre de 2015, comunicado al Procurador 4° Judicial II Ambiental y Agraria mediante correo motorizado el 31 de enero de 2017 con Radicado No. 2017EE19468 del 31 de enero de 2017 y publicado en el boletín legal ambiental el día 11 de diciembre de 2015.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, formuló pliego de cargos mediante el **Auto No. 01377 del 31 de marzo de 2023**, en contra del señor **LHEVINYWER JEFFREY BARRETO HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.819.080, en calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado en la carrera 107 No. 143 -35 de la Localidad de Suba de esta ciudad, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Formular en contra del señor **LHEVINYWER JEFFREY BARRETO HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.819.080, en calidad de propietario del establecimiento de comercio, ubicado en la carrera 107 No. 143- 35, de la localidad de Suba, de esta ciudad, el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente Acto Administrativo, así:

CARGO ÚNICO. – Por al haber presentado un nivel de emisión de ruido (Leqemisión) de 66.9 dB(A) lo cual indica que **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 11,9 dB (A), en el horario **NOCTURNO**, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, en sus fuentes generadoras de emisión de ruido comprendidas por: Un (1) computador, una (1) consola y dos (2) cabinas en el predio ubicado en la carrera 107 No.143 – 35, de la localidad de Suba, de esta Ciudad. Incumplimiento de los Artículos 2.2.5.1.5.4., 2.2.5.1.5.7. del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.”

Dicho acto administrativo fue notificado por edicto el día 12 de mayo de 2023, previa fijación en la cartelera ubicada en lugar público del primer piso de la entidad desde el 08 de mayo de 2023, previo envío de citación a través del radicado 2023EE70470 del 31 de marzo de 2023.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, realizó visita de control el día **31 de agosto de 2023**, al establecimiento de comercio ubicado en la carrera 107 No. 143 - 35 de la Localidad de Suba de esta ciudad, de propiedad del señor **LHEVINYWER JEFFREY BARRETO HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.819.080, en la que se evidencia, que el establecimiento de comercio en mención ya no existe, por lo que se sugiere tomar las acciones jurídicas que correspondan frente al expediente **SDA-08-2014-2131**, por lo cual se emitió el **Concepto Técnico No. 11240 del 05 de octubre de 2023**.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que el señor **LHEVINYWER JEFFREY BARRETO HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.819.080, no se encuentra registrado, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se hará a las direcciones que reposan en el expediente **SDA-08-2014-2131**.

II. PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

De cara a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“(…)

ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

(…)”

En el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

Que, para garantizar el derecho de defensa, del señor **LHEVINYWER JEFFREY BARRETO HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.819.080, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del **Auto No. 01377 del 31 de marzo de 2023**, por el cual se formuló pliego de cargos.

Así las cosas y una vez verificada la fecha de notificación del citado Auto, se evidencia que el término para allegar el escrito corre a partir del día **15 de mayo de 2023**, siendo la fecha límite el día **26 de mayo del mismo año**.

Que una vez consultado el sistema **FOREST** de la entidad, así como el expediente No. **SDA-08-2014-2131**, esta entidad evidencia que el señor **LHEVINYWER JEFFREY BARRETO HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.819.080, propietario del establecimiento de comercio ubicado en la carrera 107 No. 143 -35 de la Localidad de Suba de esta ciudad, no presentó descargos, ni aportó o solicitó práctica de prueba alguna.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

❖ **De los Fundamentos Constitucionales y Legales**

De conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (artículo 164 del C.G.P.).

2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (artículo 165 del C.G.P.).

3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (artículo 167 del C.G.P.).

4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (artículo 168 del C.G.P.).

Durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Por su parte, el tratadista Nattan Nisimblat en su libro *“Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011”*, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“(…)

2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)

2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos. (...)

Que son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, la cual señala en el artículo 165 que, los documentos que sean útiles para la formación del convencimiento de la autoridad para decidir deben ser objeto del correspondiente análisis para la toma de la decisión respectiva.

Que, desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta Autoridad está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Que, en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decreta, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de la prueba.

Que, todos los documentos relacionados en la investigación adelantada, los cuales forman parte del expediente **SDA-08-2014-2131**, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

Dando aplicación al marco normativo que desarrolla la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, hay lugar a ordenar la práctica de pruebas contra de los presuntos infractores.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. DE LAS PRUEBAS

Que, la etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensas.

Dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

Que, respecto de las pruebas, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA*”, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 40. Pruebas. *Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.*

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.”
(Subraya fuera del texto original).

Que la misma normativa, respecto del trámite de los recursos y la competencia para abrir un *periodo probatorio* establece:

“ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Conforme a lo anterior, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que el párrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, determinó que: *“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”*.

Que por consiguiente y en aplicación de lo previsto en los artículos 40 y 76 de la Ley 1437 de 2011, se Decretarán las pruebas que a continuación se señalan.

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CASO EN CONCRETO

De conformidad con la normativa, doctrina y la jurisprudencia señalada de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular pliego de cargos mediante el **Auto No. 01377 del 31 de marzo de 2023**, en contra del señor **LHEVINYWER JEFFREY BARRETO HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.819.080, por haber presentado un nivel de emisión de ruido (**Leqemisión**) de **66.9dB(A)** lo cual indica que **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **11.9dB (A)**, en el **HORARIO NOCTURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios**, en sus fuentes generadoras de emisión de ruido comprendidas por: Un (1) computador, una (1) consola y dos (2) cabinas en el predio ubicado en la carrera 107 No.143 – 35 de la Localidad de Suba de esta ciudad, contraviniendo lo establecido en los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.7. del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Así las cosas, el señor **LHEVINYWER JEFFREY BARRETO HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.819.080, no presentó descargos, ni aportó o solicitó práctica de prueba alguna, frente a lo dispuesto en el **Auto No. 01377 del 31 de marzo de 2023**.

Hecho que se hace necesario desvirtuar o corroborar, mediante las pruebas que de forma legal se hayan practicado o se incorporen dentro del presente proceso sancionatorio.

En el caso *sub examine*, se efectuará el análisis jurídico a partir de las exigencias intrínsecas de idoneidad legal de las pruebas a ser incorporadas por esta Secretaría, cumpliendo los criterios legales de conducencia, pertinencia y utilidad.

Que, esta Secretaría dentro de esta etapa procesal, podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y para el particular, considerará específicamente los enunciados a continuación:

- ✓ **Concepto Técnico No. 01537 del 20 de febrero de 2014**, con sus respectivos anexos (Acta de Visita del 14 de noviembre de 2013, Certificado de Calibración del Sonómetro **QUEST TECHNOLOGIES**, Modelo: **Soud Pro DL-1-1/3**, Número de Serie: **BLH040028**, con fecha de calibración del 03 de agosto de 2012), emitidos por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA.
- Estos documentos resultan **conducentes**, en la medida en que son el medio idóneo para demostrar la existencia del hecho que dio origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas de control, seguimiento, inspección, requerimientos, conceptos técnicos, etc. y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.
- Son **pertinentes**, toda vez que demuestran una relación directa entre los hechos investigados que dieron origen al **Auto No. 01886 del 30 de junio de 2015 y el Auto No. 01377 del 31 de marzo de 2023**, en contra del señor **LHEVINYWER JEFFREY BARRETO HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.819.080, en tiempo, modo y lugar.
- Corolario de lo anterior, estos medios resultan **útiles**, toda vez que con ellos se establecen la ocurrencia del hecho investigado, el cual aún no se encuentran demostrado con otra.

Lo anterior, hace que el **Concepto Técnico No. 01537 del 20 de febrero de 2014**, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, que se encuentra dentro del aplicativo interno forest, son los medios probatorios **conducentes, pertinentes y útiles** para el presente caso, a fin de determinar con certeza el hecho constitutivo de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental** iniciado por esta entidad mediante el **Auto No. 01886 del 30 de junio de 2015**, en contra del señor **LHEVINYWER JEFFREY BARRETO HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.819.080, en calidad de propietario del establecimiento ubicado en la carrera 107 No. 143 -35 de la Localidad de Suba de esta ciudad, por el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente Auto, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en los correspondientes conceptos técnicos que establezcan la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Incorporar como pruebas**, dentro de la presente investigación sancionatoria de carácter ambiental, por ser pertinentes, conducentes y útiles el **Concepto Técnico No. 01537 del 20 de febrero de 2014**, con sus respectivos anexos (Acta de Visita del 14 de noviembre de 2013, Certificado de Calibración del Sonómetro **QUEST TECHNOLOGIES**, Modelo: **SOD PRO DL-1-1/3**, Número de Serie: **BLH040028**, con fecha de calibración del 03 de agosto de 2012), emitidos por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, documento que obra dentro del expediente **SDA-08-2014-2131** y el aplicativo interno de la entidad **FOREST**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - **Notificar** el contenido del presente acto administrativo al señor **LHEVINYWER JEFFREY BARRETO HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.819.080, en calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 107 No. 143 -35 de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C. y con número de contacto 3214109925, de conformidad con lo dispuesto en artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

